REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CHOCO PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA ____, TELEFONO_____ QUIBDÓ – CHOCO

Quibdó, treinta (30) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 201

RADICADO:

2700123330002015-00081

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD ELECTORAL

ACTOR:

NELSON MARIO MEJIA OSPINA

CONTRA: NAC

NACIÓN - RAMA JUDICIAL - ACUERDO 015 DE

MAYO 21 DE 2015

CONJUEZ PONENTE:

ELIMELETH MENA RAMÍREZ

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada, por el ciudadano NELSON MARIO MEJIA OSPINA, en la que se solicita la nulidad del Acuerdo 015 del 21 de Mayo de 2015, por medio del "cual se realizan unos nombramientos de jueces administrativos del circuito de Quibdó", y en su efecto se proceda a realizar un nuevo nombramiento para el cargo de Jueces administrativos mediante "nombramiento en encargo o nombramiento en provisionalidad".

2. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción de nulidad electoral la parte actora presentó demanda con el objetivo de que se declare la nulidad del Acuerdo 015 del 21 de mayo de 2015, emitido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Choco, poniendo en manifiesto las siguientes pretensiones:

"Primera.- Que es nulo el Acuerdo Nº 015 del 21 de mayo de 2015, por medio del cual se realizan unos nombramientos de jueces administrativos del circuito de Quibdó, expedido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, por violación de las normas superiores en las que debería fundarse, y desviación de poder, de conformidad con el artículo 137 del C.P.A.C.A., aplicable por remisión expresa del artículo 275 del mismo cuerpo normativo.

Segunda.- Que, previa verificación de cumplimiento de requisitos, se haga un nuevo nombramiento del cargo de Juez Administrativo de circuito, mediante nombramiento en encargo o nombramiento en provisionalidad, con preferencia el los empleados inscritos en la carrera judicial que laboran en la Jurisdicción Contencioso Administrativo, circuito de Quibdó, teniendo en cuenta criterios objetivos, adecuados y razonables tales como calificaciones, competencia, probidad, tiempo de servicio y capacidad, establecidos en el artículo 7 literal c del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", y el artículo 7 apartado c) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), aplicables en virtud del bloque de constitucionalidad autorizado por los artículos 53, 93 y 94 de la Constitución de 1991.

Tercera.- En subsidio de la pretensión anterior, que se declare el nombramiento en encargo o nombramiento en provisionalidad de los empleados inscritos en la carrera judicial, del nivel profesional, o el que corresponda, que laboran en la Jurisdicción Contencioso Administrativo, circuito de Quibdó, que finalmente podían ser promovidos laboralmente al cargo directivo de juez de circuito, por cumplir los requisitos para ocupar el cargo, a partir del 21 de mayo de 2015, previa verificación de cumplimiento de requisitos constitucionales, legales y reglamentarios, de conformidad con el artículo 288 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta criterios objetivos, adecuados y razonables tales como calificaciones, competencia, probidad, tiempo de servicio y capacidad, establecidos en el artículo 7 literal c del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", y el artículo 7 apartado c) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), aplicables en virtud del bloque de constitucionalidad autorizado por los artículos 53, 93 y 94 de la Constitución de 1991.

Cuarta.- Que se condene a la Nación-Rama Judicial a cumplir las siguientes obligaciones, como medidas de justicia restaurativa, teniendo en cuenta la Observación General Nº 20 párrafo 40 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: a) El pago de una indemnización equivalente a la diferencia salarial, prestacional, y demás haberes devengados, dejados de percibir por parte de los empleados inscritos en la carrera judicial, que laboran en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por la violación grave del derecho a la promoción en el servicio o ascenso en el trabajo al máximo nivel directivo en los Juzgados Administrativos del circuito de Quibdó, en caso de haber cumplido con los requisitos para ser ascendidos con corte a 21 de mayo de 2015, esto es, a la fecha de realización de los nombramientos provisionales a empleados no escalafonados en la carrera judicial, y/o con menor derecho para ser promovidos o ascendidos en el trabajo; b) Realizar, a través del Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, una ceremonia pública de reconocimiento de la responsabilidad y excusas públicas al grupo de los empleados inscritos en la carrera judicial, que laboran en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por causa de la falta de promoción en el servicio o ascenso en el trabajo al máximo nivel directivo en los Juzgados Administrativos del circuito de Quibdó, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la sentencia; y c) Realizar las reformas necesarias en los mecanismos de nombramiento y ascenso de los empleados de carrera judicial del circuito de Quibdó, cuando se presenten vacantes de jueces administrativos, teniendo en cuenta criterios objetivos, adecuados y razonables tales como calificaciones, competencia, probidad, tiempo de servicio y capacidad, que se fundamenten en el principio del mérito, con el fin de quienes se promuevan en el trabajo sean los funcionarios con el más alto grado de idoneidad, capacidad y profesionalismo

Quinta.- Que se ordene comunicar la respectiva sentencia a la Dirección de Administración Judicial Antioquia Chocó y a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Chocó, para los fines pertinentes."

3. CONSIDERACIONES

Teniendo presente que se reúnen los requisitos contemplados en los artículos 162, 163 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), por haberse instaurado dentro del término exigido en el literal a) del numeral 2º del artículo 164 del mismo estatuto y por ser competente la Sala para conocer del proceso, el Despacho,

RESUELVE

- 1.- **ADMITIR** la demanda de nulidad electoral promovida por NELSON MARIO MEJIA OSPINA contra el Acuerdo 015 del 21 de Mayo de 2015, emitido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Choco y por medio del cual se nombran unos jueces administrativo. En consecuencia, se **DISPONE**:
- 2.- NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada conforme a las reglas del artículo 277 del C.P.A.C.A.
- 3.- **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante NELSON MARIO MEJIA OSPINA.
- 4.- **NOTIFÍQUESE** personalmente del esta providencia al señor agente del Ministerio Público.
- 5.- Las partes demandadas y el Ministerio Publico tendrán 15 dias para contestar traslado conforme a la notificación que se realice en cumplimiento a lo reglado por el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.
- 5.- **INFÓRMESE** mediante el sitio web del Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, a la comunidad la existencia de este proceso de acuerdo al numeral 5º del art. 277 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IMELETH MENA RAMIRE

Conjuez Tribunal Administrativo del Choco